

Aspectos jurídicos de la profesión del periodista digital: contratos y derechos de autor

(Juridical aspects of the profesión of a digital journalist: contractes and copyrights)

Palomino Bilbao, Carlos

Eusko Ikaskuntza. María Díaz de Haro, 11 – 1. 48013 Bilbo

BIBLID [1137-4462 (2005), 11; 211-231]

Recep.: 11.05.04

Acep.: 22.07.04

La relación jurídica entre el periodista y el medio digital se articula bajo las mismas formas que en los medios tradicionales: relación laboral o trabajador autónomo. Las empresas necesitan de pactos específicos con el periodista para la difusión de las obras en formatos digitales. Las páginas personales de los periodistas son susceptibles de protección intelectual, tanto su contenido como su presentación estética.

Palabras Clave: Asalariado. Autónomo. Fraude. Propiedad Intelectual. Cesión. Explotación. Pacto. Weblog.

Kazetariaren eta komunikabide digitalaren arteko harreman juridikoa, komunikabide tradizionalatan gauzatzen diren molde beretan egituraturik ageri da: lan harremana edo langile autonomoa. Enpresek itun bereziak gauzatu behar dituzte kazetariekin obrak formatu digitaletan zabaldu ahal izateko. Kazetarien orri pertsonalek babes intelektuala jaso dezakete, hala horien edukiak nola horien aurkezpen estetikak.

Giltza-Hitzak: Soldatakoa. Autonomoa. Iruzurra. Jabego intelektuala. Lagapena. Esplotazioa. Ituna. Webloga.

La relation juridique entre le journaliste et le moyen numérique s'articule de la même façon que dans les moyens traditionnels: relation du travail ou travailleur autonome. Les entreprises ont besoin de pactes spécifiques avec le journaliste pour la diffusion des œuvres en formats numériques. Les pages personnelles des journalistes sont susceptibles de protection intellectuelle, aussi bien leur contenu que leur présentation esthétique.

Mots Clés: Salarié. Autonome. Fraude. Propriété Intellectuelle. Cession. Exploitation. Pacte. Weblog.

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROFESIÓN PERIODÍSTICA

La aportación del trabajo por el periodista a las empresas informativas, con independencia del medio, puede hacerse bajo distintas formas de relación jurídica. Tal modo de organización no difiere en general de la que se puede producir en otras profesiones en las que la base de la relación entre las partes es la aportación de un conocimiento intelectual plasmado en un trabajo o en un asesoramiento concreto.

No obstante, si bien en el plano teórico no existe diferencia, la particular precariedad que afecta a la profesión periodística hace que la utilización de las dos formas de articular el vínculo entre el profesional y el medio que a continuación veremos, así como la opción paccionada por una u otra que debería presidir la relación, deriven muchas veces en una utilización abusiva por el empresario que impone la forma y condiciones de la relación.

A mayor abundamiento, como luego veremos, el trabajo del periodista digital, por las posibilidades que permite la empresa a la que aporta su trabajo, es un campo aún más abonado si cabe a la existencia de una utilización desviada e ilícita de la norma.

En cualquier caso, volviendo a un plano puramente teórico, se hace necesario conocer estas dos formas de organizar la relación entre el profesional y el medio, dado que dependiendo de por cuál se opte las consecuencias serán distintas para ambas partes, no sólo desde un punto de vista estrictamente económico, sino para la propia obra periodística y los derechos de propiedad intelectual que de la misma se derivan.

Las formas de organizar esa relación entre el periodista y el medio son dos: la relación laboral o de trabajador por cuenta ajena, y la relación civil o mercantil o de profesional independiente.

1.1. Relación laboral del periodista

La forma más habitual de relación entre la empresa y el periodista es aquella por la que el medio contrata al profesional para integrarlo en su plantilla, prestando entonces aquel un trabajo continuado bajo la organización, dirección e instrucciones de la empresa, a cambio de la correspondiente remuneración económica en forma de salario. El periodista es, por tanto, un trabajador por cuenta ajena.

La forma de concretar todos los aspectos relativos a tal relación es a través del correspondiente contrato de trabajo, el cual, dentro de las distintas modalidades existentes recogerá, entre otros aspectos, el salario, la duración y reparto de la jornada, las vacaciones, la categoría profesional, funciones, lugar de trabajo y demás condiciones que las partes libremente acuerden.

Esta libertad de pacto, no obstante, encuentra una serie de límites. De un lado, las propias normas laborales de derecho necesario recogidas en el Estatu-

to de los Trabajadores y en la legislación complementaria correspondiente que tenga tal carácter. Tales normas son irrenunciables por el trabajador, de tal forma que cualquier cláusula que las contradijera que se incluyera en el contrato (por ejemplo, un número de horas superior al establecido en la jornada que no sean remuneradas) sería nula y por tanto se tendría por no puesta.

El segundo límite viene dado por los pactos que en forma de convenio colectivo de la empresa o del sector alcanzan los representantes de los trabajadores, y en cuyo ámbito de aplicación se encuentra el medio. En dichos supuestos, la empresa no podrá acordar con el trabajador unas condiciones laborales (económicas o de otro tipo) inferiores o más perjudiciales que las pactadas en la negociación colectiva entre los representantes sindicales y los del medio o sector.

La adscripción del periodista al medio como trabajador por cuenta ajena puede realizarse, a su vez, mediante cualquiera de las distintas modalidades contractuales que normativamente se prevén y que no son específicas de este sector. El contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo, el contrato en prácticas o el contrato por obra son, entre otras, algunas de las formas en que medio y profesional pueden decidir organizarse.

Cualquier conflicto entre el periodista y el medio es resuelta ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (en el caso de Euskadi, adscrito al Gobierno Vasco) y ante la jurisdicción laboral.

1.2. Relación civil o mercantil del periodista

Frente al contrato laboral, la otra posibilidad de articular jurídicamente la relación entre un periodista y la empresa informativa es mediante un acuerdo por el que el medio contrata los servicios del profesional para un trabajo o trabajos concretos.

Son los denominados arrendamientos de servicios o de obra, regulados en el Código Civil, otorgándose en el argot periodístico a los profesionales que desempeñan su labor de esta manera, la denominación de freelance. En dichos casos, el compromiso del profesional es el de prestar el servicio o realizar la obra –en el caso periodístico, generalmente, entregar un artículo, reportaje o fotografía– en los plazos y forma acordados, siendo la obligación del medio la de pagar los honorarios acordados. En este último caso, si bien habrá que estar a lo que las partes hayan convenido, la práctica indica que en muchas ocasiones la obligación por el medio de pago del trabajo no se genera hasta que el trabajo es publicado.

No existe aquí limitación legal alguna a los pactos que puedan alcanzar el profesional y el medio en cualquiera de sus aspectos. El periodista tiene plena libertad para organizar su tiempo y trabajo para cumplir con el encargo, pudiendo a su vez subcontratar otras personas (periodistas o no) como apoyo de la realización de tal labor.

En caso de conflictos, los mismos son dilucidados ante los juzgados y tribunales de la jurisdicción civil.

1.3. Ventajas e inconvenientes para el periodista en cada uno de los regímenes

Cada uno de los regímenes apuntados tiene sus aspectos positivos y negativos. No puede, a priori, establecerse como norma absoluta que uno de ellos sea más favorable, dependiendo siempre de las condiciones pactadas entre el medio y el profesional.

En este último aspecto, desafortunadamente, el periodista no se suele encontrar en una postura de igual con el medio a la hora de negociar sus condiciones, con independencia de por cuál de las dos alternativas se haya optado. De hecho, el objeto del arranque de la negociación podrá ser precisamente definir si la relación será laboral o civil, y sobre ello gravitarán el resto de las condiciones. En la mayoría de las veces, el régimen será impuesto por la empresa informativa.

Son pocos los profesionales de prestigio que, al margen de la retribución económica, pueden tener la capacidad de exigir al medio el régimen profesional que más desean. En dichos casos, estos profesionales suelen optar por una relación civil que incluso, por motivos estructurales pero sobre todo fiscales, organizan a través sociedades mercantiles de las que son propietarios.

De esta manera, entre otros aspectos, estos profesionales cotizados se reservan también la capacidad de prestar sus servicios para distintos medios como contraposición a la relación laboral, la cual suele acarrear generalmente una prohibición al trabajador por parte del medio de prestar sus servicios para otra empresa de comunicación, bien sea como trabajador por cuenta propia o ajena (pacto de no competencia o concurrencia, o pacto de dedicación en exclusiva).

El periodista asalariado tiene la ventaja de contar con una teórica estabilidad y continuidad en su trabajo. No obstante, las reestructuraciones empresariales, la movilidad laboral, las exigencias cualitativas y la interpretación y aplicación práctica de la normativa sobre rescisión de contratos laborales existentes hoy en día, hacen que sea imposible hablar de seguridad absoluta en un puesto de trabajo, por más que el periodista desarrolle su trabajo con toda la diligencia y exigencias que le impone la dirección del medio.

En cualquier caso, el periodista sujeto a una relación laboral que ve rescindido su contrato de forma improcedente siempre tendrá, al menos, el derecho a percibir la correspondiente indemnización para el caso de que la empresa decida no readmitirlo, así como la posibilidad de cobro del subsidio de desempleo si hubiera cotizado el tiempo exigible para ello.

Por otro lado, los representantes de los trabajadores y los sindicatos constituyen un colectivo teóricamente destinado a la protección del trabajador y a la mejora de las condiciones, de tal forma que el periodista asalariado se verá

siempre más arropado y con una posición más cualificada a la hora de negociar condiciones grupales de los profesionales.

Frente a tal situación, el periodista *freelance* o con relación civil no tiene asegurada una continuidad a largo plazo en la prestación de los servicios ni tampoco el derecho al cobro de una indemnización, a salvo de que haya sido expresamente pactada con el medio, lo cual, en la práctica, no suele ser muy habitual. En dichos casos, lo corriente es que exista un pacto por el que cualquiera de las partes pueda libremente dar por finalizada la relación en cualquier momento, sin exigencia de indemnización a la otra.

Por otro lado, este profesional deberá hacerse cargo de sus cotizaciones en el régimen de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia, con el pago de las cuotas que ello implica.

Como periodista independiente podrá estar adscrito a asociaciones profesionales (a las que también podrá adherirse el profesional asalariado) que defiendan sus intereses, si bien las reivindicaciones de estos colectivos siempre se hacen en un plano más genérico que el propio del contrato que rige la relación particular de cada periodista con cada medio, objeto de regulación autónoma.

Respecto a cuál es la forma de contratación más adecuada desde la perspectiva de la empresa periodística, si bien tampoco se puede hablar de un criterio absoluto, sí se puede afirmar de forma generalista que para el medio la contratación de profesionales bajo el régimen civil le es más favorable por diferentes motivos.

De un lado, la relación no se sujeta a una duración concreta, de tal forma que al ser puntual, puede darla por finalizada cuando estime oportuno. En segundo lugar, dicha finalización unilateral tampoco le provoca la obligación de indemnizar al periodista (como veíamos en el caso de un despido). Finalmente, la eliminación de costes fijos permite también recurrir a contrataciones sólo atendiendo a las exigencias del medio según cada momento; en definitiva, puede acomodar la contratación al volumen de noticias sin necesidad de sujetarse a un período de tiempo y al pago de costes sociales fijos.

1.4. Delimitación del encuadramiento y conflictos

Indicábamos antes que el empresario tiene establecidos unos límites legales (salario mínimo, vacaciones, jornada máxima...) cuando contrata un periodista bajo el régimen de relación laboral.

Al hilo de ello, se ha de indicar que la decisión de optar por un régimen u otro también implica el cumplimiento de unas condiciones mínimas delimitadoras entre ellos.

No toda relación será civil por el simple hecho de que las partes así lo hayan acordado y denominado por escrito. Será necesario, además, que en el desarro-

llo efectivo de las mismas se cumplan una serie de características básicas que definen la frontera entre los dos tipos de regímenes.

Entendemos que resulta más fácil la comprensión desde el análisis de las características básicas de la relación laboral: ajeneidad, dependencia y remuneración.

La ajeneidad es entendida como la independencia de los derechos del trabajador ante el empresario frente al posible resultado económico de la empresa informativa. El trabajo del periodista –con las matizaciones sobre propiedad intelectual que luego analizaremos– es del empresario y por tanto también lo es el riesgo económico del negocio, en positivo o negativo. El derecho a la remuneración del trabajador no puede condicionarse a nada que no sea el desempeño efectivo de su trabajo.

La segunda característica que define la relación del periodista con el medio que le contrata es la dependencia. El profesional con relación laboral se somete a la disciplina y condiciones de la empresa, de tal forma que sus labores se deberán desempeñar en todos los ámbitos (temporal, espacial y material) según las instrucciones que reciba de aquella. En definitiva, el periodista no es libre para organizar su tiempo ni su trabajo según considere más apropiado, sino según las directrices del medio.

La tercera y última característica de la relación laboral es la que confiere al periodista el derecho a percibir una remuneración fija y continua, con independencia del trabajo realizado. Así, el empresario no podrá escudarse en una falta de carga de trabajo ni, como veíamos antes, en posibles malos resultados económicos del medio para impagar el salario pactado en el contrato. El trabajador tiene derecho a tal remuneración con la única condición de prestar el trabajo que se le indique en las condiciones acordadas.

Frente a todo ello, el periodista enmarcado en una relación civil tiene plena libertad para organizar su tiempo a fin de cumplir con el encargo; deberá proveerse de todos los medios técnicos, humanos y materiales para llevarlo a cabo; la titularidad del trabajo podrá o no ser del medio, según lo que expresamente hayan pactado (no existe la regla general de ajeneidad del periodista asalariado), y su remuneración no será fija y continua sino que en cada caso atenderá al trabajo encomendado por la empresa.

Con estas bases, puede parecer obvio y evidente diferenciar cuándo nos encontramos con un periodista que presta sus servicios como trabajador por cuenta propia y cuando por cuenta ajena.

A pesar de ello y derivado de los intereses contrapuestos en organizar la relación que pueden tener el medio y el periodista, la utilización de una forma u otra no siempre se realiza de forma nítida atendiendo a los presupuestos. Así, la realidad demuestra que en esta profesión –y en muchas otras– son continuos los procedimientos judiciales tendentes a dilucidar si la relación existente entre las

partes es la que nominalmente acordaron o la que efectivamente se ha venido desarrollando en el día a día. El motivo de ello es fácil de comprender.

Apuntábamos antes que uno de los colectivos que suele ser partidario de su contratación por el medio como profesional independiente –relación civil– suele ser el profesional de prestigio o cotizado.

Junto a él, desafortunadamente, existe otro grupo de periodistas que también ve configurada su relación con la empresa bajo la de trabajador por cuenta propia, si bien en este caso no tanto por deseo propio como por imposición del medio. En este grupo estarían los profesionales en una situación más precaria.

Como apuntábamos antes, en líneas generales se puede decir que al medio le resulta más rentable la contratación bajo el régimen civil que laboral. No se compromete con unos costes fijos a largo plazo, no se obliga a abonar costes sociales añadidos a la remuneración (cotizaciones a la Seguridad Social) y puede libremente acordar unas condiciones ajenas a los parámetros mínimos que se fijan para los trabajadores por cuenta ajena.

Esta circunstancia, unida a la posición de fuerza ya comentada de los medios, hace que no sean pocas las ocasiones en que la empresa decida que el régimen jurídico que regule la relación entre las partes sea el de arrendamiento de servicios, cuando la realidad es que en el desarrollo de su trabajo el periodista estará sometido a unas directrices, órdenes y retribución propios de los de un trabajador por cuenta ajena.

Si bien en la mayoría de los casos el profesional suele desconocer que el encuadramiento de la relación bajo el régimen civil es irregular cuando se dan las características propias de la relación laboral, no faltan profesionales que aun conociendo tal deficiencia prefieren aceptar esta opción en vez de pedir al medio una adecuación entre el contrato y la realidad dado que, con gran seguridad, ello les privaría de la posibilidad de realizar el trabajo.

Hay que decir que el periodista que viene desarrollando su labor bajo dicha ficción encontrará amparo en los juzgados y tribunales de justicia si logra acreditar que, efectivamente, su trabajo se está desarrollando bajo los parámetros de ajeneidad, dependencia y remuneración antes indicados. La consecuencia de ello será considerar al periodista como trabajador por cuenta ajena, obligando a la empresa a integrar al mismo en la plantilla y a realizar todas las cotizaciones que legalmente se hubieran debido producir con efectos retroactivos desde que se considere que existía la relación laboral.

Desgraciadamente derivado de la precariedad, y también por ello mismo, de modo comprensible, el periodista que se encuentra en esta situación no acude a los tribunales a reivindicar su real *status* jurídico hasta que la finalización de la relación se ha producido, por miedo a que, de exigirlo antes y aún para el supuesto de obtener una sentencia favorable, a continuación el medio rescindiría el contrato aun a costa de tener que pagar la indemnización correspondiente.

Si tuviéramos que dar una recomendación práctica para el profesional que se encuentra en una situación de ficticia relación civil, y siendo conscientes de que dadas las dificultades laborales no se pueden exigir comportamientos heroicos al periodista, la misma vendría dada por dos pasos: el primero, acumular a lo largo de la relación falsamente civil, todas las pruebas necesarias que permitan deducir que la relación es en realidad laboral: en definitiva, todos los elementos de los que se pueda concluir que existen las características de la ajeneidad, dependencia y remuneración. El segundo paso, consistente en la demanda ante los juzgados se realizaría una vez que el empresario diera por concluida la relación, dada la alta probabilidad de perder el trabajo si la denuncia de la situación se hace antes de la finalización.

En dicho caso, una resolución favorable para el periodista obligaría al medio a readmitirlo o a indemnizarlo, opción esta última la más probable dada el previsible deseo del medio de no querer contar con tal profesional por la demanda interpuesta.

Como decimos, los tribunales de justicia son permeables a reconfigurar la relación jurídica para adaptarla a la realidad. Incluso nos atrevemos a decir que, en ocasiones, su vocación para ello es excesiva.

A mi juicio, es aceptable y necesario decisiones en tal sentido cuando se observa que el régimen acordado lo había sido más por una imposición de la empresa (una especie de contrato de adhesión) que además no se correspondía con el desarrollo efectivo del trabajo en el día a día, que por una libre voluntad de ambas partes. Sin embargo, en otras ocasiones, aun dándose las condiciones propias de una relación laboral, puede que haya sido el propio profesional quien voluntariamente hubiera optado por enmarcarlo en el campo civil (generalmente por cuestiones fiscales).

En dichos casos, en la práctica no es infrecuente que cuando el empresario decide finalizar con la relación, el profesional acuda de forma abusiva a los tribunales a exponer las características de la relación extinguida, para obtener así una resolución favorable con las mismas consecuencias que las que acabamos de ver para el trabajador en precario.

La situación inversa –relaciones laborales de derecho que son civiles de hecho– no suelen ser habituales ni generadoras de conflicto, dado que se trataría de situaciones gravosas para el medio al tener un profesional en plantilla con una organización propia y probablemente sin una dedicación en exclusiva, de la que no obtendría ningún beneficio.

1.5. Desempeño profesional en ausencia de contrato: el periodista en precario

Existe una situación más desafortunada aún si cabe que la de prestar los servicios bajo un régimen contractual que no se corresponde con la realidad. Se trata de aquellas relaciones que se pretenden desarrollan por las partes fuera de

Todo ello, inevitablemente, redundará en una precariedad de las condiciones del periodista que presta sus servicios, toda vez que la empresa informativa difícilmente estará dispuesta a aceptar unos costes fijos y elevados para un proyecto aún pendiente de demostrar su viabilidad.

Finalmente, los grandes grupos de comunicación utilizan cada vez más la información de cualquiera de los medios en beneficio de los restantes. Tal situación hace que, no pocas veces y de forma muchas de ellas inconsciente, el periodista digital vea su trabajo reflejado en medios distintos a la propia Red, para cuyo entorno, teóricamente, se le ha contratado. Esta situación nos lleva al análisis de un aspecto básico en el trabajo de cualquier periodista y en especial del digital, como son los derechos de propiedad intelectual sobre su trabajo.

2. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA OBRA PERIODÍSTICA

2.1. Conceptos básicos de Propiedad Intelectual

De una forma genérica, la Propiedad Intelectual se puede definir como el reconocimiento a la autoría y a la titularidad que se otorga a los creadores de obras intelectuales así como a los derechos de contenido económico que de las mismas se derivan.

Se considera autor a la persona que crea alguna obra, sea literaria, artística o científica, siendo objeto de Propiedad Intelectual todas las creaciones que tengan el carácter de originales, expresadas por cualquier soporte o medio, tangible o no, que sea conocido en la actualidad o susceptible de invención en el futuro.

La condición de autor es irrenunciable e intransmisible; no se extingue por el paso del tiempo ni por la muerte del autor.

La Propiedad Intelectual, también denominada de Derecho de Autor (debate nominal en el que no entraré ahora por no ser el objeto de esta ponencia), se regula en España a través del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril.

La legislación española viene a reconocer dos tipos de derechos con respecto a la obra: los derechos de carácter personal o morales y los derechos de carácter patrimonial o económicos.

Los derechos morales se definen en la Sección 1ª del Capítulo III del Texto Refundido, artículos 14 a 16, y se concretan en facultades exclusivas del autor de la obra, cuales son:

- a. Decidir si la obra puede ser divulgada o no y la forma, soporte y medio en que, en su caso, puede realizarse.
- b. Determinar si la divulgación debe hacerse con el nombre real del autor, bajo seudónimo o, simplemente, de forma anónima.

- c. Exigir el reconocimiento de la autoría de la obra.
- d. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier alteración o modificación que pueda suponer un menoscabo para la misma o los derechos de su autor.
- e. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
- f. Retirar la obra del mercado.
- g. Acceder al ejemplar único o raro de la obra en poder de terceros para proceder a su divulgación.

Dentro de los derechos económicos o de contenido patrimonial de la obra, el Texto Refundido los divide en dos grupos. Por una parte, en la Sección 2ª del mismo Capítulo III, se regulan los derechos relacionados con la explotación de la obra, enumerando los siguientes:

- a. Reproducción de la obra o fijación de la misma en un medio.
- b. Distribución de la obra o puesta a disposición del público.
- c. La comunicación pública o acceso a la misma por una pluralidad de personas sin la previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.
- d. La transformación de la obra, entendida como adaptación, traducción o cualquier otra forma de modificación.
- e. El derecho a publicar las obras en colecciones escogidas u obras completas junto con otras del mismo autor.

La Sección 3ª, bajo la denominación “Otros Derechos”, se refiere a los que, siendo de contenido patrimonial, son meramente compensatorios, entre los que se citan:

- a. Derecho de participación, que implica ser acreedor de una determinada cantidad por las reventa sucesivas que se vayan realizando de la obra, limitándose a la obra plástica.
- b. Derecho de remuneración por copia privada, consistente en el pago de un canon con que se graba el aparato a través del cual se realiza la copia o el soporte en el que se plasma.

En relación con este breve repaso legislativo, se ha de indicar que a día de hoy está aún pendiente de trasposición al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la armonización de determinados aspectos de derechos de autor y afines a ellos en la sociedad de la información.

2.2. Derechos de Propiedad Intelectual de la obra periodística

Hemos dedicado la primera parte de esta exposición a explicar las diferencias entre los distintos regímenes en los que el periodista puede desempeñar su trabajo para la empresa periodística: trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena.

Al margen de las consecuencias que ello puede tener desde un punto de vista puramente económico para el profesional, el encuadramiento en uno u otro régimen ofrece también diferencias relevantes respecto de los derechos sobre la obra creada por el periodista, las cuales a su vez derivan en distintas repercusiones económicas.

Pasamos a analizar la influencia que sobre la obra tiene el encuadramiento en uno u otro régimen y la particular problemática que se deriva para el periodista digital.

2.2.1. LA OBRA PERIODÍSTICA DEL PROFESIONAL ASALARIADO

Si bien la regulación de los derechos intelectuales de las obras del trabajador asalariado puede parecer clara en el Texto Refundido, la particular naturaleza de las publicaciones periodísticas en que se plasma la obra del profesional y su difícil calificación desde el punto de vista de la autonomía o no de las diferentes partes de dicha obra, provocan un debate sobre las posibilidades de explotación que particularmente tiene el periodista por cuenta ajena, como veremos.

Por otro lado, aunque el debate se centra principalmente en los derechos de explotación que se derivan de la obra periodística, conviene también brevemente indicar que los derechos morales tampoco se encuentran exentos de problemática, aunque más desde un punto de vista práctico que respecto de cuál debe ser su aplicación efectiva, como sucede en los patrimoniales.

El precepto de partida de los derechos de autor del trabajador asalariado es el artículo 51 de la Ley de Propiedad Intelectual. Dicho artículo establece una regla general y una subsidiaria. De inicio, se parte de la libertad de pacto entre las partes respecto de los derechos de la obra, con la única exigencia de que el pacto sea por escrito.

No hace mención la Ley a la modalidad de pacto ni al momento en que puede realizarse. Entendemos que dicho pacto podrá realizarse bien en el propio contrato de trabajo o bien en documento anexo. En cuanto al momento de realizarlo, entendemos que si la relación se inicia sin previsión al respecto –aplicándose por tanto el régimen legal subsidiario– y luego se decide establecer unas relaciones concretas, salvo indicación expresa, las obras anteriores al pacto se regularán según ese régimen alternativo mientras que las que se creen a partir del acuerdo, lo serán según lo que las partes hayan convenido en tal acuerdo. Por el mismo sentido, tampoco vemos inconveniente en que pactadas unas condiciones al inicio, las mismas sean modificadas o dejadas sin efecto a lo largo de la relación.

En definitiva, entendemos que no existe mayor limitación a la libertad de pacto por las partes que las propias de las normas de derecho imperativo que se derivan de la Ley y que se concretan en los derechos morales del autor.

En defecto de dicho pacto expreso –que en la práctica es lo más corriente– el régimen subsidiario por el que se regirá la relación será la cesión en exclusiva de todos los derechos de explotación al empresario, “con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral” (artículo 51.2).

El motivo de una regulación en este sentido hay que buscarla en la razón propia del contrato de trabajo. Así, la causa objetiva del contrato se entiende que está precisamente en la atribución al empresario de la propiedad de los frutos del trabajo del periodista, a cambio de su sueldo; frutos del periodista que no es sino su trabajo intelectual a partir del cual el empresario obtiene el beneficio de su actividad.

Dicha cesión de derechos económicos tiene una serie de límites expresos y otra serie de limitaciones que podríamos definir como indirectas, derivadas precisamente de los derechos morales del periodista.

En cuanto a las limitaciones de carácter expreso, estaría la prohibición de cesión de derechos respecto de la obra futura que el periodista pueda realizar, lo que en definitiva hay que interpretarlo como que el periodista sólo cederá al empresario que le emplea el trabajo que realice constante la relación laboral, pero a partir de la extinción del mismo, el empresario no tendrá ningún derecho respecto del mismo, a salvo de pacto posterior, como es lógico.

También es una limitación la imposibilidad de pactar la renuncia del profesional a no realizar trabajos periodísticos durante un determinado período de tiempo. Es este un aspecto relevante para el profesional de los medios y que le distingue de otras profesiones.

Así, en otras ocupaciones es admisible la inserción en los contratos de trabajo de cláusulas que impidan el desempeño del trabajo en empresas del mismo sector con posterioridad a la finalización de la realización laboral. El motivo de ello es evitar el aprovechamiento por competidores de conocimientos adquiridos por el trabajador, y tiene como premisa la obligación de indemnizar al ya ex trabajador por el tiempo que se le impide desarrollar un nuevo trabajo.

Frente a ello, la inclusión de una cláusula de no concurrencia en un periodista se tendría por nula, y por tanto por no puesta. El carácter de obra susceptible de protección como creación intelectual, impide cualquier limitación en la labor creativa del autor.

La tercera limitación, y la más relevante a los efectos del periodista digital, es la que se refiere a la cesión de los derechos para el ámbito propio de la empresa periodística. Este aspecto lo tratamos específicamente en otro apartado.

El segundo grupo de limitaciones a la cesión de los derechos de explotación que realiza el periodista asalariado en ausencia de pacto escrito, viene dada por los propios derechos de carácter moral de los que es titular el profesional y que son irrenunciables.

Así, cabe pensar en que el periodista podría negarse a que su trabajo sea publicado por no compartir la forma o por reconsiderar que no está satisfecho con el mismo. O podría no admitir una modificación del mismo, muchas veces justificada por el medio por razones de estilo o de limitación de espacio.

Por otro lado, el periodista podría tener derecho a no firmar las obras o a hacerlo bajo seudónimo. Del mismo modo, también el profesional tendría la facultad de retirar la obra del mercado amparándose en un cambio de convicciones, del tipo que sean.

En definitiva, con una aplicación literal y exigente del periodista de sus derechos morales, el empresario podría encontrarse que los derechos de explotación que en la mayoría de los casos, por silencio o pacto expreso, el profesional cede, tuvieran una complicada aplicación. En la práctica, es fácil pensar que un profesional difícilmente tiene la posibilidad de ejercitar tales derechos irrenunciables.

2.2.2. LA OBRA PERIODÍSTICA DEL PROFESIONAL AUTÓNOMO

Cuando el periodista presta sus servicios bajo el régimen de relación civil o mercantil, sus derechos de propiedad intelectual respecto de la obra se someten a la misma regla general que el resto de condicionantes de su relación con el medio, cual es la libertad de pacto, si bien también aquí el Texto Refundido establece una serie de limitaciones de carácter imperativo.

El Título V de la Ley regula la Transmisión de los Derechos, siendo preciso destacar, a los efectos que aquí nos ocupan, lo establecido en el artículo 43.

Por una parte, dicho precepto establece que la cesión de los derechos respecto de la obra sólo podrá comprender la de las modalidades de explotación existentes al momento de la cesión, y por el ámbito temporal y territorial que expresamente se indique. En la primera parte de este precepto –la relativa a la cesión limitada a las modalidades de explotación existentes– se ha querido ver una similitud con lo que la Ley establece en el artículo 51 para el trabajador asalariado y el ámbito propio de la empresa al momento de la cesión.

El apartado segundo de este precepto viene a establecer un régimen subsidiario para el supuesto de que los anteriores parámetros (modalidad de explotación, tiempo y espacio) no hubieran sido definidos.

Así, respecto del tiempo, la ausencia de fijación limita la cesión a cinco años. En cuanto al espacio, el mismo silencio limita la cesión al país donde se ceda. Finalmente, en cuanto al modo de explotación, su falta de expresión concreta hace que se limite a la que “se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo”, expresión ciertamente difusa.

cualquier regulación. Son los supuestos de economía sumergida en los que el periodista no está dado de alta en ningún régimen ni, en consecuencia, declara sus ingresos, los cuales son abonados por el medio sin una entrada formal de la correspondiente factura.

La denuncia y prueba de este tipo de situaciones supone la consideración por los tribunales de la existencia de una relación laboral con las mismas consecuencias que antes se han indicado y a las que nos remitimos para evitar reiteraciones.

1.6. Análisis particular del periodista digital

Por razón del desempeño de su trabajo para un medio digital, el periodista de estas características no se ve sometido a unos regímenes legales distintos a los establecidos para compañeros de otros medios tradicionales y que acabamos de exponer.

Sin embargo, la particular forma de organización que permite el trabajo para medios digitales sí hace pensar en un empeoramiento de las condiciones y en un aumento del desempeño de su trabajo de manera irregular.

De una parte, la facilidad de transmisión de contenidos desde el profesional al medio hace que el teletrabajo sea considerada una opción más factible que en otros medios en los que se puede hacer más necesaria la presencia del periodista. Tal circunstancia, añadida al ahorro que para la empresa supone tal figura, con independencia de que el trabajo se realice bajo un régimen mercantil o laboral, llevan a pensar en una potenciación de esta forma de trabajo para el periodista digital.

Añadido a ello, con el teletrabajo el empresario puede jugar con la ventaja de intentar enmascarar de forma más fácil relaciones laborales como mercantiles, cuando precisamente ello está suponiendo una situación más gravosa para el trabajador que, en muchas ocasiones, tiene que hacer frente a los gastos básicos para desarrollar su actividad.

Por otro lado, resulta indudable que los medios de información digitales se encuentran aún lejos de la madurez empresarial necesaria para considerarlos un proyecto empresarial seguro.

La crisis de las empresas de Internet de finales de los noventa y comienzos de esta década, la apatía de la inversión en publicidad de los últimos años y la ausencia en el usuario de una cultura de pago por los contenidos informativos de que disfruta, hace que muchos proyectos informativos del entorno digital estén todavía lejos de obtener beneficios. Así, no es inusual que, aunque en silencio, sean considerados por los grupos a los que pertenecen más como un apoyo a los medios tradicionales o como una presencia testimonial y necesaria como imagen de modernidad, pero con dudas sobre su rentabilidad como proyecto empresarial independiente.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley de Propiedad Intelectual no deja de estar sometido a interpretación cuando se pone en relación con las publicaciones de prensa o revistas.

Dicho precepto indica que se entiende por obra colectiva la creada por iniciativa y coordinación de una persona, que la edita o publica bajo su nombre, y está constituida por la reunión de aportaciones de distintos autores “cuya contribución se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada. Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.”

No faltan autores –aunque minoritarios– que niegan la cualidad de obra colectiva a los periódicos y otras publicaciones, con independencia del formato en que se publiquen. Una interpretación en tal sentido, significaría que cada artículo es independiente de los demás y con autonomía propia, de tal forma que la propiedad intelectual respecto de tal obra residiría en dos grupos: cuando el periodista hubiera contribuido como trabajador por cuenta ajena, sería de su empresa; en los demás periodistas por cuenta propia, la propiedad intelectual de la publicación residiría también en cada uno de los autónomos.

2.3. Problemática de la Propiedad Intelectual de la obra periodística en el entorno digital

La aparición del entorno digital supuso para los grupos empresariales de comunicación el descubrimiento de un medio al que inicialmente vieron con recelo por las consecuencias que ello podía tener para los canales de comunicación entonces existentes.

Se puede decir que esa visión inicial se tornó primero en decepción y preocupación por los resultados económicos, pasando en la actualidad a analizarse como una rama de negocio pendiente de maduración y sujeto aún a incertidumbres.

Los cambios introducidos en la sociedad por la irrupción de las nuevas tecnologías han puesto en evidencia más que nunca a la ciencia del derecho por la dificultad que, aún a día de hoy, tiene para adaptarse a esa nueva situación.

Si bien las normas no deben ir por delante de la sociedad sino que son aquellas las que deben surgir a tenor de las demandas de regulación que se manifiestan, no es menos cierto que dicho lapso de tiempo entre que se detecta la necesidad de una nueva normativa y su promulgación debe ser lo más breve posible como forma de evitar inseguridades.

Si por algo ha trastocado la aparición de las redes de comunicación digitales al *status* jurídico internacional existente hasta entonces es porque nunca hasta ahora había existido un canal que permitiera de una manera tan fácil, instantá-

nea, simultánea y permanente la comunicación y puesta a disposición de contenidos.

El derecho, una ciencia por naturaleza local y muy dispar incluso entre países del mismo entorno y culturas, se encontró entonces ante dos frentes de opinión. De una parte, quienes se mostraban partidarios de la absoluta desregulación de todo lo relacionado con las redes de comunicación digitales (más concretamente, Internet) como forma de preservar ese espíritu libre bajo el que se crearon y por miedo a la atrofia que podría provocar su sujeción a normas.

Por otro lado, quienes demandaban la creación de una normativa específica para dicho entorno ante la inoperancia de la aplicación analógica de las normas existentes. Normativa que debería tener un carácter transfronterizo en consonancia con el viaje que con facilidad pueden realizar los contenidos.

La Propiedad Intelectual es una de las ramas del derecho que goza de una mayor homogeneidad internacional. Sin embargo, la aparición de las redes de comunicación sí ha supuesto para este área una particular necesidad de regulación, que en el ámbito europeo se plasmó en la Directiva 2001/29/CE antes citada.

Centrándonos en la problemática del periodista digital y los derechos de propiedad intelectual de su obra, se puede indicar que la principal discusión se generó en sus inicios y se centró en el uso de los contenidos para distintos medios. A día de hoy, no obstante, dicho debate se encuentra ya superado.

La primera tentación y decisión que tuvieron los grandes medios de comunicación ante la aparición de los canales digitales fue la de utilizar los contenidos de otros medios para este nuevo entorno. Veían así una forma rápida y económica de adaptarse a las nuevas demandas.

Cuestión nada clara era si esa reutilización de contenidos era aceptable. A la vista de la normativa antes expuesta y de la interpretación que dieron los tribunales, la respuesta, es negativa.

Se ha expuesto antes que la cesión de derechos en lo relativo al ámbito de aplicación tenía un límite para el empresario en sus relaciones con el periodista asalariado en un caso, y con el autónomo en otro; la actividad habitual del empresario (artículo 51) en su relación con el primero, y la actividad que se deduce del propio contrato y es imprescindible para el mismo (artículo 43), en el caso del *freelance*.

Ciertamente son ambos conceptos difusos. Desde los grupos de comunicación se defendió una aplicación amplia de la norma, de tal forma que el cambio de medio no implicaba para ella un cambio en la actividad habitual; en definitiva, la empresa seguía desarrollando su actividad informativa, pero bajo otro canal de distribución, y por ello podía utilizar los contenidos indistintamente.

Fueron los tribunales los que vinieron a sentar las bases de la interpretación. Si bien no se conoce a nivel nacional ninguna resolución judicial que aborde el

tema, las producidas de otros países, por la similitud de la norma, han servido para realizar una aplicación en el mismo sentido.

Una de las resoluciones más significativas fue la del caso *Tasini y Otros* contra el *New York Times* en Estados Unidos. Allí, varios periodistas interpusieron una demanda contra el diario por considerar que había vulnerado sus derechos de autor al haber editado una recopilación de sus obras de papel en CD-Rom. Tras una resolución favorable al periódico, el fallo final estimó la solicitud de los periodistas, al indicar que la cesión de los derechos de edición se había limitado en su momento para la forma impresa, requiriendo un pacto expreso para hacerlo también en formato digital.

Antes de la toma de decisión definitiva por la Corte Suprema de los Estados Unidos el 16 de febrero de 2001, se habían ya producido otras decisiones en Europa que igualmente entendían que el medio no tenía derecho a publicar la obra del periodista en el entorno digital sin el permiso expreso de su autor cuando su destino inicial había sido otro entorno.

El Sindicato Nacional de Periodistas franceses había ya denunciado al diario *Le Figaro* por la edición de una publicación electrónica en Internet. La Corte de Apelación de París falló indicando que la publicación digital no puede ser considerada como una extensión de la versión impresa, así como que los derechos concedidos por el periodista al medio se agotaban con la primera publicación, con lo que una nueva en formato digital requería de una nueva autorización.

En otro caso, la Asociación Profesional de Periodistas de Bélgica interpuso una demanda contra SCRL Central Station la cual ofrecía una distribución y puesta a disposición de los artículos periodísticos publicados en el medio tradicional con el que el profesional tenía la relación. El Tribunal belga estimó la demanda bajo la premisa de que la publicación electrónica es distinta a cualquier otra forma de distribución hasta entonces existente.

En Alemania se produjo también un supuesto similar al caso *Tasini* en Estados Unidos, al estimar un tribunal la reclamación de un asociación de fotógrafos por la publicación en un CD-Rom de sus obras editadas previamente en una revista con la que había contratado.

Finalmente, en Holanda, periodistas freelance y la Asociación Holandesa de Periodistas demandaron al diario *De Volkskrant* por publicar sus trabajos, además de en la edición impresa, en una recopilación de la misma en CD-Rom y en la edición en Internet, obteniendo aquellos una resolución igualmente favorable.

En definitiva, todas las decisiones judiciales vinieron a reconocer que una edición digital es distinta de cualquier edición tradicional. Consideraban igualmente que el medio digital no era sustitutivo de la edición impresa sino que constituía una unidad de negocio propia e independiente que como tal requería una autorización expresa del autor para la utilización de la obra en tal entorno.

Desde entonces, la reacción de los medios a la hora de firmar un contrato con los periodistas ha sido incluir expresamente cláusulas por las que el periodista autoriza al medio a la publicación de su obra en entornos digitales.

3. LOS BLOGS. UNA NUEVA OPCIÓN PARA EL PERIODISTA DIGITAL SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN

Ha sido objeto de otras ponencias de estas jornadas y se ha apuntado aquí brevemente la difícil situación en la que el periodista digital desempeña su trabajo. Una precariedad que no es ajena al resto de profesionales de este sector que desempeñan su actividad en otros medios e incluso a los propios licenciados que se encuentran en situación de desempleo o realizando tareas ajenas a su formación.

No obstante, al margen del beneficio, creo que incuestionable, que las redes de comunicación digital han proporcionado a la sociedad en general y a las ciencias de la información en particular, también el periodista de forma individual, integrado o no en algún medio, se ha visto a título individual favorecido por estos nuevos medios y canales.

Específicamente, Internet tiene la ventaja indudable de ser un medio mucho más económico que cualquiera de los tradicionales. Ello ha permitido abordar proyectos informativos por profesionales que hubiera sido impensable asumir en el entorno off line por su elevado coste.

Estos proyectos digitales, grupales o individuales, más o menos exitosos según los casos, tienen la indudable ventaja de ofrecer al periodista digital un medio para mostrar sus obras y virtudes, con la esperanza en muchos casos de obtener así una publicidad que le permita desarrollar su carrera.

Si bien no sólo reservado al ámbito periodístico, en los últimos tiempos han cobrado notoriedad las páginas individuales de profesionales de las que vierten su opinión sobre temas de actualidad y recopilan, en algunos casos, aquellas obras periodísticas que también han visto su reflejo en otros medios. Este tipo de publicaciones han recibido la denominación de *weblogs*.

Es probable que algunos de los estudiantes que asisten a estas jornadas tengan su propia página personal. A mi juicio es sin duda una buena práctica que demuestra un interés y apego por la profesión y que en cualquier caso siempre sirve para aprender sobre las virtudes y los defectos técnicos de uno mismo.

Por tal motivo, voy a exponer aquí de forma breve una serie de cuestiones jurídicas relativas a tales publicaciones y sus contenidos.

Empezando por los artículos, fotografías o, en general, cualquier contenido que se publique, se ha distinguir en quién residen los derechos.

Si se trata de una publicación personal, el autor del contenido es el mismo que el de la publicación, con lo que si la obra no ha sido previamente publicada, el profesional gozará de todos los derechos con respecto a la misma.

Su publicación supone una comunicación de la misma, con lo que no podría impedir su cita para fines informativos por terceros, pero en cualquier caso necesitaría de su consentimiento para su publicación en otros medios.

Si, por el contrario, la obra ha sido publicada en otro medio que es legítimo titular de los derechos de explotación, el periodista podrá también publicarlo en su edición digital particular siempre que ello no sea un perjuicio para el medio titular de los derechos. Se trataría del caso de un periodista adscrito a un medio que decide recopilar todos sus artículos en dicha página personal. La limitación legal a tal posibilidad sólo existe si se considera que con ello el medio al que pertenece sufre un perjuicio, económico o de otro tipo, por ello.

Como se puede entender, es un concepto difuso. A mi juicio, no obstante, la prohibición sólo se podría justificar si el medio pudiera probar que por dicha publicación ha sufrido una pérdida en sus ventas o de imagen por razón de la recopilación en la página personal, cuestión que se me antoja alto improbable. Por tanto, entiendo que no debe haber limitación general, salvo casos específicos.

Si el periodista titular de una página personal decide incorporar artículos de otros compañeros, deberá vigilar, en primer lugar, en quién residen los derechos de explotación de la obra. Si ésta no ha sido anteriormente publicada ni cedida, su publicación se registrará bajo las particulares condiciones que acuerden ambos profesionales; en definitiva, un régimen igual al que puede tener un freelance con un medio, sólo que en este caso lo es con otro profesional. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, ello no ofrece ninguna diferencia.

Si por el contrario, los derechos de explotación de la obra ya han sido anteriormente cedidos, con independencia de que la misma haya sido o no publicada, el periodista titular de dicha edición digital personal deberá dirigirse al medio titular, y ello aunque el profesional al que se invita a publicar la obra sea su legítimo autor. Si los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva, inevitablemente habrá que contar con el medio.

Por último, es también preocupación de estos periodistas “autoeditores”, como algunos han venido a llamarlos, la protección de la página web en la que se concreta materialmente la edición.

Como norma general, cualquier creación es susceptible de protección bajo la Ley de Propiedad Intelectual siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10 de dicho texto, a saber: cualquier creación original literaria, artística o científica, en cualquier medio o soporte.

Así pues, teniendo un carácter original (aspecto básico para la protección), la web es susceptible de protección. No obstante, el problema de este medio, dada

la velocidad y el elevado número de páginas, es acreditar precisamente la originalidad.

En primer lugar, una página web es un programa de ordenador, con lo que siempre que esta tenga un grado de originalidad exigible será susceptible de protección por los mismos mecanismos de protección de estas obras (software) a través de sus códigos fuente.

Por otro lado, tampoco faltan autores que defienden la consideración de las páginas web como obras multimedia, considerando la combinación de los aspectos de programación con los estéticos.

Precisamente, la presentación visual de la página es el resultado de su programación. Cada uno de los elementos que forman la página (las fotografías, imágenes, textos, enlaces) son objeto de protección independiente como obras intelectuales propias, siempre que tengan el requisito básico de la originalidad.

La discusión en el derecho comparado se centra en saber si es posible realizar una protección separada de la presentación visual en su conjunto, de la programación que la provoca, existiendo criterios distintos según países.

Si bien la tendencia europea es sobre todo la de favorecer dicha presentación estética de forma independiente del programa de ordenador de que deriva, la duda surge cuando hay que enmarcarla en la Ley de Propiedad Intelectual, dado que no todas las páginas web tienen un contenido homogéneo. Algunas se componen sólo de texto (¿obra literaria?), otras sólo de imágenes (¿obra audiovisual?) y otras son simplemente una base de datos.

En cualquier caso, a mi juicio, lo relevante es tener presente que con independencia de la dificultad científica que plantea su protección independiente, es indudable que en su conjunto sí son objeto de protección.

4. RESUMEN

El régimen jurídico del periodista y el medio no ha sufrido modificación por razón del desempeño de su trabajo para una empresa del entorno digital. La prestación de sus servicios como autónomo es a veces una forma de ocultar una relación por cuenta ajena por razón de la ventaja económica que para la empresa supone. Los tribunales son permeables a declarar la existencia de una relación laboral de dependencia si el profesional pueda demostrar que existía una ajeneidad, dependencia y remuneración en las mismas condiciones que un asalariado. Los medios digitales han alimentado la posibilidad de fraude en la contratación por ser más susceptibles de teletrabajo. Los derechos morales del periodista son inalienables con independencia del régimen bajo el que preste sus servicios. El profesional por cuenta ajena, a salvo de pacto expreso, ve cedidos los derechos de explotación de su obra al medio que le emplea. El profe-

sional autónomo sujetará sus derechos a lo que en cada caso pacte con el medio. Las empresas informativas necesitan de pactos específicos para la difusión de las obras en formatos digitales, no siendo válidos los pactos previos a la aparición de dichos medios. Las páginas personales de los periodistas son susceptibles de protección intelectual, tanto su contenido como su presentación estética.

5. BIBLIOGRAFÍA

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, Rodrigo, y otros. *Manual de propiedad intelectual*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.
- CARBAJO CASCÓN, Fernando. *Publicaciones electrónicas y propiedad intelectual*. Madrid: Colex, 2002.
- DE CARRERAS SERRA, Luis. *Régimen jurídico de la información*. Barcelona: Ariel, 1996.
- ERDOZAIN, José Carlos. *Derechos de autor y propiedad intelectual*. Madrid: Tecnos, 2002.
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis. *Derecho de la información*. Madrid: Dykinson, 1998.
- GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, Ignacio. *El derecho de autor en Internet*. Granada: Comares, 2002.
- PLAZA PENADÉS, Javier. *Propiedad intelectual y sociedad de la información*. Pamplona: Aranzadi, 2002.
- VALDÉS ALONSO, Alberto. *Propiedad Intelectual y relación de trabajo*. Madrid: Civitas, 2001.